INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente digital respuesta al oficio No 17 proferida por Bancolombia, referente al acatamiento de la medida cautelar (PDF consecutivo 012 y 013). Adicionalmente, le manifiesto que desde el día 31 de marzo de 2023 se procedió a librar mandamiento de pago y a la fecha no se ha notificado al demandado. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo a continuación
Demandante:	Comercial Internacional de Equipos y Maquinaria S.A.S-NAVITRANS S.A.S-
Demandado:	Sergio Alejandro Quintero Tobón
Radicado:	050013103021-2023-00110-00
Asunto:	Requiere a Bancolombia y a la demandante

Teniendo en cuenta el anterior informe, una vez revisada la respuesta al Oficio N° 17 proferida por Bancolombia el día 12 de diciembre de 2023 con código interno Nro. RL01098647, se advierte que en la misma solo se hizo referencia a una sola cuenta, sin mencionar que ocurrió con las otras dos que fueron incluidas en el oficio y sobre las cuales se informó, en su oportunidad. que la medida cautelar también recaía sobre ellas.

En este orden de ideas, se procede a requerir a Bancolombia para que dé estricto cumplimiento a la orden de embargo sobre las cuentas de ahorro N° 008-12174665 y la corriente N° 008-185165-33.

Por otra parte, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a realizar la actuación a su cargo, consistente en notificar al demandado Sergio Alejandro Quintero Tobón.

Adviértase a la interesada, que de no cumplir con lo anterior, en el término indicado, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, con la consecuente condena en costas y el levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, lo cual impedirá que se presente nuevamente la demanda, antes de seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que lo decrete o del auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, sin perjuicio de que se extinga el derecho, si el desistimiento tácito se decreta por segunda vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beceaa0bc9a2ed65fcca6863cc996e8cd0851fb837c34687723699115530d77**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica